



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 107

Bogotá, D. C., martes, 27 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2012

Doctor:

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación encomendada por la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente; presento el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende que la Nación se asocie a los 150 años de la fundación del municipio de Pradera (Valle), autorizando las apro-

piaciones presupuestales que sean necesarias para cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo cultural, de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7 del municipio
2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa Francisco Antonio Zea.
3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal
4. Construcción parque recreativo el Arado.
5. Remodelación del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.
6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante Jairo Ortega Samboni y la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres; cuya finalidad está encaminada a que este proyecto que aspira a convertirse en ley de la República, sea más que un sentido homenaje a un municipio pujante del Valle del Cauca, que conmemora los ciento cincuenta años de su fundación; motivo por el cual se pide la vinculación del Gobierno Nacional y del Congreso de la República.

No sería el presente proyecto, un verdadero motivo de exaltación al municipio de Pradera (V.), si no se reconocen sus aspectos característicos y, para ello, se hará una exposición de las generalidades, de los hechos que fueron historia, origen de su nombre y que antecedieron a su fundación.

Pradera es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca en Colombia, localizado en la región sur del departamento. Ubicado al costado izquierdo de la cordillera central. Al igual que Florida son municipios del extremo sur oriental del Departamento del Valle del Cauca de grandes contrastes geográficos; con extensas y frías cordilleras y praderas sembradas de caña de azúcar junto a ingenios azucareros.

Pradera fue fundada en 1862 a orillas del Río Bolo por los señores Rafael Gonzales Camacho, Sergio Carvajal, Sixto María Sánchez, Sixto Prado Concha, y Apolinar Obregón. En el siglo XIX, el caserío del Bolo dependía de Palmira, su cabecera de Distrito y para 1860 se propone elevarla a la categoría de Aldea, sugiriendo varios nombres tales como Mosquera y Nazaret: (el primero en relación con Tomás Cipriano de Mosquera quien en varias ocasiones asumió la presidencia de la República en la década de 1860 al 70 y finalmente en 1871 cuando fue elegido presidente del estado soberano del Cauca.

La economía de Pradera gira en torno al cultivo de la caña de azúcar (el ingenio Central Castilla y los trapiches El Vergel y Santa Helena) y la Agricultura en general, destacándose el cultivo de la Habichuela. Tiene Microempresas de Dulces, Cueros, Artesanías, Repuestos, Nitrato de Plata.

Cuenta con una Infraestructura Básica de todos los servicios públicos, 7 colegios, 25 escuelas, bancos, hospital, seguro social, estadio, parques, e iglesias.

Limita al norte con Palmira, al Sur con Florida, al Oriente con el Departamento del Tolima, al Occidente con Candelaria.

Desde la creación del Distrito de Pradera, mediante Ordenanza número 1 del 27 de enero de 1871, la base económica del municipio ha sido la agricultura y la ganadería. El comercio se constituye como una actividad de menor escala.

A partir de la década de 1991, debido a la apertura económica y la globalización de la economía, comenzaron a surgir problemas que debilitaron el sector agropecuario, siendo este el principal eje de la economía de este municipio, como consecuencia de lo anterior, ciudades como Cali y Palmira se han constituido en polos de generación de empleo, intensificando las rutas a estas ciudades lo que en últimas se revierte en una baja participación comunitaria y en la pérdida del sentido de pertenencia e identidad con el municipio.

Con mucha preocupación se ha establecido el paulatino deterioro del tejido social de la población praderense originada por múltiples razones entre las cuales se destacan la desafortunada presencia en nuestro territorio de los actores armados y organizaciones delincuenciales las cuales irrumpen

en las áreas urbanas y rurales del municipio con sus perjudiciales acciones y adicionalmente con el reclutamiento de los jóvenes y niños en sus filas quienes desmotivados por la falta de oportunidad son fácilmente reclutados por esas organizaciones.

El municipio de Pradera ubicado en la zona sur oriental del Valle del Cauca posee territorios extensos que hacen parte del denominado “corredor estratégico de grupos armados”: En este sentido, buena parte de su área rural, que comprende veredas como Arenillo, La Carbonera, Los Pinos, El Líbano, San Antonio, Bolívar, Vallecito, La Fría y el Resguardo Kwet Wala, han sido escenario de contiendas entre la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc-Ep), y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y hasta por acciones militares del Ejército de Colombia por tomar el control y no dejarlo en manos de estos grupos insurgentes.

La violencia, propia del conflicto armado se ha incrementado en Pradera, golpeando fuertemente a la población civil en los últimos años. Muchas personas han sido señaladas de ser colaboradoras tanto de los grupos al margen de la ley, como de las fuerzas estatales, trayendo consigo señalamientos que han conllevado a asesinatos sistemáticos individuales, coacción de las libertades ciudadanas, desapariciones y desplazamientos forzados.

Cuando se expresa la desmotivación de los jóvenes y la población de praderenses en general, es importante indicar que ello se debe a que desafortunadamente no se ha contado con el respaldo necesario de las entidades gubernamentales de orden nacional y departamental para desarrollar proyectos de envergadura que permitan la integración de esta importante población en desarrollo de nuestro Municipio indicando además que esa misma problemática afecta a la población adulta e infantil pues desafortunadamente en el área de la educación no se tienen entidades o instituciones de capacitación de carácter técnico o profesional; en el área de salud se adolece de una adecuada infraestructura y ampliación de los servicios para atender en forma adecuada a la extensa población municipal. En cuanto a la recreación y el deporte en el municipio solamente se cuenta con un estadio municipal en malas condiciones no adecuado para la práctica del deporte y con centros recreativos para el sano esparcimiento de la familia praderense. De la infraestructura y las vías públicas municipales es importante indicar que desafortunadamente por la falta de inversión de la empresa responsable de la prestación de servicio de alcantarillado el 70% de las vías se encuentran deterioradas y además en atención a la falta de recursos propios desde hace más de 15 años la administración municipal no ha podido realizar la pavimentación de vías. Es importante igualmente referirse a que por la importante migración de habitantes de la costa pacífica y municipios del norte del Cauca motivadas por

desplazamiento constante en la municipalidad se han conformado desde hace varios años 3 asentamientos subnormales, en los cuales habitan en condiciones infrahumanas más de 800 familias convirtiendo además estos asentamientos en focos subversivos y delincuenciales, los cuales producen más del 90% de los delitos que se cometen en el municipio de Pradera, afectando en un gran porcentaje la seguridad y la convivencia de los praderños haciéndose imperativo el erradicar esos focos de miseria mediante una inversión adecuada que implique la construcción de nuevas viviendas y la prestación de los servicios adecuados para la reivindicación de esas comunidades.

Por lo expuesto es menester por consiguiente que el Gobierno Nacional con motivo de la celebración de los 150 años del municipio de Pradera se vincule con la ejecución y desarrollo de las obras propuestas en el acápite pertinente las cuales contribuirían de manera efectiva a la prevención de muchos problemas sociales, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) El deterioro paulatino de la salud de los praderños.
- b) El gran porcentaje de la deserción escolar.
- c) El crítico problema de inseguridad y orden público que padece el municipio.
- d) La falta de integración familiar por no contar con escenarios adecuados para la práctica del deporte y la recreación.
- e) La poca inversión privada en el municipio motivada por el grave deterioro de la infraestructura y las vías municipales.
- f) La crítica situación económica y financiera tanto de la administración municipal como de las familias praderñas, originada por la falta de empleo.
- g) La descomposición social que existe en el municipio motivada por la falta de inversión pública en los sectores tan importantes como salud, educación, recreación, vivienda, entre otros.

Por estas razones se hace necesaria la ejecución de las obras señaladas en el presente proyecto y así mismo que la Nación se vincule a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del Municipio de Pradera en el Departamento del Valle del Cauca; y se asigne por parte del Gobierno Nacional dentro del Presupuesto General de la Nación, o se impulse a través del sistema Nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el Municipio de Pradera.

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así, como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así, que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones al presupuesto, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación

no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

Este proyecto de ley, es acorde a las normas constitucionales y legales; artículos 150 numeral 19, 151, 154, 287, 288 y 355 superiores; Leyes Orgánicas de Presupuesto.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley, el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se

debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 08 de Julio de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa la Corte sostuvo que “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que “Las leyes que decreten gasto público - de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A/09, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se**

vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Gvajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional sostiene lo siguiente:

“12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexequible, “o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al pro-

yecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con las disponibilidades de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de

cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley “no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio” y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera “mayores presiones de gasto público.” Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que “puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Las razones expuestas en la presente ponencia, hacen que la iniciativa legislativa en estudio tenga viabilidad y sea acorde a lo establecido en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales plasmadas por la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 11 de octubre de 2011, por el honorable Representante Jairo Ortega Samboni y la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, siguiendo su trámite legislativo de esta manera:

a) Publicación proyecto de ley: **Gaceta del Congreso** de la República número 778 de 2011.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 21 de octubre de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante Oficio CCCP3.4-0934-11 de fecha 3 de noviembre de 2011, se me designó como Ponente para Primer Debate.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes, con atención,

Roberto Ortiz Urueña,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del Municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca, el 15 de octubre de 1862.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, se asigne dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Pradera. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

1. Pavimentación vías urbanas y ampliación calle 7ª del municipio.

2. Construcción bloque de aulas y bloque de laboratorios de química y física de la institución educativa Francisco Antonio Zea.

3. Remodelación y adecuación centro de acopio y galería municipal.

4. Construcción parque recreativo El Arado.

5. Remodelación del estadio municipal Salustio Reyes Caicedo.

6. Construcción de la sede Jardín Social del municipio de Pradera.

Artículo 3°. A fin de dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de contratos necesarios, el Sistema de Cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos, entre la Nación, el Departa-

mento del Valle del Cauca y/o Municipio de Pradera.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Roberto Ortiz Urueña,
Representante a la Cámara.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Acta de conciliación Proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente:

CUADRO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS EN SEGUNDO DEBATE EN LAS PLENARIAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO
TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA
<i>“por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.</i>	<i>“por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.</i>
Artículo 1°. <u>Objeto.</u> La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.	Artículo 1°. <u>Objeto.</u> La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO
Artículo 2°. <u>De la condición de estudiante.</u> Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa. Parágrafo. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.	Artículo 2°. <u>De la condición de estudiante.</u> Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: 1. Certificación expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, autorizada por las Secretarías de Educación Departamental, Distrital o Municipal, en donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 18 horas semanales. Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO
Artículo 3. <u>Artículo 3°.</u> El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honorem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración. Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.	Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente. En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honorem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.
Artículo 4°. <u>Vigencias y derogatorias.</u> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	Artículo 4°. <u>Vigencias y derogatorias.</u> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

Conforme se puede apreciar en el cuadro comparativo, en la honorable Cámara de Representantes se introdujeron importantes aportes al texto del proyecto de ley permitiendo mayor claridad y generando así un texto más explícito, lo que contribuye a la correcta interpretación de la norma.

Por esta razón esta comisión se acoge al texto propuesto por la plenaria de la Cámara exceptuando el texto del artículo 4° que esta comisión ve conveniente acogerse al propuesto por el honorable Senado de la República.

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el Informe presentado por la Comisión Accidental, los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara exceptuando el texto del artículo 4° que esta comisión ve conveniente acogerse al propuesto por el honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

Por el Senado de la República:

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Edison Delgado Ruiz,*

Senadores de la República.

Por la honorable Cámara:

*Marta Cecilia Ramírez Orrego,
Luis Fernando Ochoa Zuluaga.*

Representantes a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2010 SENADO, 226 DE 2011 CÁMARA

por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

Parágrafo. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

Parágrafo. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá

estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

Artículo 3°. El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.

En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honorem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.

Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1160 de 1989 y 1889 de 1994 en lo pertinente.

Por el Senado de la República:

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,
Edison Delgado Ruiz,*

Senadores de la República.

Por la Honorable Cámara:

*Marta Cecilia Ramírez Orrego,
Luis Fernando Ochoa Zuluaga,*

Representantes a la Cámara.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA MARTES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla pro-desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Estampilla “Pro-Desarrollo *Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote*, del municipio de Gramalote departamento Norte de Santander”.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Desarrollo *Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote*, del municipio de Gramalote departamento Norte de Santander”.

Artículo 3°. El valor recaudado de la Emisión de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará en su 100%, a complementar la financiación que tiene prevista el Gobierno Nacional para la construcción del nuevo casco urbano del municipio de Gramalote departamento Norte de Santander.

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. Las orde-

nanzas que expida la Asamblea del Departamento Norte de Santander, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander, para que previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorizar al Departamento de Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro-Desarrollo, *Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote*, del municipio de Gramalote departamento Norte de Santander en las actividades que se realizan en el departamento y en sus municipios.

Artículo 7°. La emisión de la estampilla Pro-Desarrollo, *Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote*, para la construcción del nuevo casco urbano del municipio de Gramalote departamento Norte de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2011.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3°, de la presente Ley.

Artículo 10. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Norte Santander y de las Contralorías Municipales.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Noviembre 29 de 2011, en sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 20 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea la *estampilla pro-desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote* y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria el 23 de noviembre del 2011, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 del 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,
Orlando Clavijo Clavijo.
La Secretaria General.
Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 107 - martes, 27 de marzo de 2012

CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 120 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones	1
INFORME DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación proyecto de ley número 36 de 2010 Senado, 226 de 2011 Cámara, por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes	7
TEXTOS APROBADOS	
Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día martes 29 de noviembre del 2011 al Proyecto de ley número 20 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla pro-desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Gramalote y se dictan otras disposiciones	10

